

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26824 RESOLUCION de 9 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del IX Convenio Colectivo de Profesionales del Doblaje, Rama Artística.

Visto el texto del IX Convenio Colectivo de Profesionales del Doblaje, Rama Artística, que fue suscrito con fecha 1 de agosto de 1990, de una parte, por la Asociación de Empresas de Doblaje y Sincronía (AEDYS), en representación de estas Empresas, y de otra, por la Asociación Profesional de Actores de Doblaje de Madrid (APADEMA), en representación de los profesionales del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo de Profesionales del Doblaje, rama Artística

IX CONVENIO COLECTIVO INTERPROFESIONAL DE PROFESIONALES DEL DOBLAJE, RAMA ARTISTICA, AÑO 1990

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español, excepto en aquellas autonomías que tengan suscrito su propio Convenio.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales de todos los integrantes de la profesión (Actores, Adaptadores-Ajustadores, Directores y Ayudantes de Dirección) con las Empresas de doblaje y sonorización de películas.

Art. 3.º *Ambito temporal, revisión y denuncia*.—El presente Convenio tendrá una duración de tres años desde el día 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Para el año 1991 se aplicará una cláusula de revisión automática con una subida lineal del IPC correspondiente al año 1990 más una prima del 1 por 100 para el «take».

Para el año 1992 se aplicará una cláusula de revisión automática con una subida lineal del IPC correspondiente al año 1991 más una prima del 2 por 100 para el «take».

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier parte hasta un mes antes de la fecha de su extinción.

Una vez denunciado el presente Convenio se entenderá que, a todos los efectos, el nuevo Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Art. 4.º *Aspecto laboral*:

a) Se entenderá la jornada laboral permanente de lunes a viernes (excepto festivos), mediante convocatorias cuya duración será de seis horas y media, como máximo, cada una.

b) En caso de jornada festiva o nocturna se aplicará la normativa establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

c) En una misma convocatoria no se podrán incluir «takes» en distintas películas, sea cual fuera su metraje, su formato y su medio de explotación.

d) Tampoco podrán incluirse en una misma convocatoria capítulos o episodios diferentes de una o más series, excepto en el caso de que la suma total del tiempo de proyección de los mismos no sobrepasen los treinta minutos.

Art. 5.º *Dimensiones del «take»*.—Los «takes» tendrán, como máximo, diez líneas en total y cinco por personaje. Si por necesidades técnicas se sobrepasaran estas medidas, se contabilizará un «take» más a cada personaje que repita intervención en las líneas siguientes.

De la línea:

a) Una línea equivale a sesenta espacios macanografiados.

b) Una línea incompleta se considerará entera, aunque sólo contenga una palabra o fracción de ella.

c) No se completarán líneas acumulando pies de diálogo.

d) Cualquier expresión sonora del personaje que se está doblando (risas, llantos, respiraciones...), se contabilizará a razón de una línea por «take».

Art. 6.º *Definición del rollo*.—Cuando no se pueda determinar por el guión original o por el «soundtrack» el número de rollos de una

película se entenderá por rollo, según se viene conociendo tradicionalmente, el que tiene una duración máxima de 300 metros de longitud de imagen en películas de 35 milímetros y su equivalente proporcional a esta medida en los demás formatos, no pudiendo exceder en ningún caso el tiempo real de proyección a diez minutos.

Art. 7.º *Pruebas de voz «casting»*.—El registro de escenas o «takes» de una película para seleccionar voces será retribuido de acuerdo con la tabla salarial del presente Convenio, independientemente de cuál pueda resultar la selección final.

Art. 8.º *«Trailers» y «retakes»*:

a) Los «trailers» o avances de una película, sea cual fuere el sistema utilizado en su producción o proyección, sólo podrá incluirse en convocatoria de la propia película, acumulando a los de ésta los «takes» doblados para el «trailer».

Si la convocatoria se hiciera únicamente para el «trailer», se pagará, además de los «takes», el correspondiente C. G.

No se podrá utilizar o repicar los «takes» o fragmentos de los mismos, hechos específicamente para una película, en los «trailers» o avances correspondientes, excepto cuando, por razones de fuerza mayor, que comprobará en cada caso el Director de Doblaje, no hayan podido incluirse dentro de las convocatorias correspondientes al doblaje de dicha película.

b) Los «retakes» serán considerados como convocatoria aparte y, por tanto, tendrán el tratamiento económico que establece la tabla salarial del presente Convenio.

Art. 9.º *Repetición de papeles*.—Un mismo actor o actriz, cualquiera que sea su forma de contratación, sólo podrá doblar en una misma película, capítulo o episodio, más de un personaje, cuando la suma total de «takes» en que intervenga no exceda del número de 12. Bajo ningún concepto será justificable sobrepasar este número, ni percibiendo un nuevo C.G. A estos efectos no serán computables los llamados ambientes.

Art. 10. *Ambientes*.—Se entienden por ambientes:

a) Los murmullos, exclamaciones, toses, risas, etc.

b) Las expresiones concretas y breves emitidas por personas integrantes de un grupo, como tales, sin singularizarse ni individualizarse y, por tanto, sin exigir sincronía.

Los ambientes serán abonados como «takes».

En el caso de que los ambientes se registrasen por bloques, serán objeto de una convocatoria especial y los actores y actrices que participen percibirán una remuneración de 7.263 pesetas por bloque.

Art. 11. *Doblaje de películas mudas o con sonido de referencia de rodaje o similar*.—Las tarifas salariales establecidas en el presente Convenio para las diferentes especialidades se incrementarán, como mínimo, con el 100 por 100 en los doblajes y sonorización de películas en esta modalidad.

El incremento afectará por igual a Directores, Actores, Actrices, Ayudantes de Dirección y Adaptadores-Ajustadores de Diálogo.

Art. 12. *Director de Doblaje*.—El Director será el responsable del doblaje de la película ante la Empresa. Son funciones suyas:

a) Visionar previamente la película cuyo doblaje se le ha encomendado.

b) Proponer los actores y actrices que hayan de intervenir en el doblaje.

c) Proponer el Ayudante de Dirección que considere oportuno.

d) Proponer, en su caso, con el Ayudante de Dirección, los planes de trabajo de cada convocatoria.

e) Velar por el buen orden y disciplina en el trabajo, así como por la mejor calidad artística del mismo.

f) Como responsable de su trabajo, efectuar el visionado de control de cada doblaje que le haya sido encomendado, junto con los representantes de la Empresa y los clientes.

Art. 13. *Ayudante de Dirección*.—Esta categoría profesional es de nombramiento opcional por parte de la Empresa, y en las que ya existen, deben respetarse. Son funciones suyas:

a) Organizar las convocatorias y planes de trabajo de cada película, de acuerdo con el Director de Doblaje.

b) Auxiliar al Director de Doblaje en todo momento, durante el trabajo en sala, actuando de conexión con los servicios técnicos y artísticos.

Art. 14. *Adaptador-Ajustador de Diálogo*.—Es el que, basándose en una traducción propia o ajena de los diálogos originales de la película, los adapta a cualquier idioma del Estado español, ajustándolos, en cuanto sea posible, al movimiento de labios del personaje. Son funciones suyas:

a) Visionar previamente la película cuya adaptación-ajuste se le haya encomendado.

b) Colaborar con el Director de Doblaje para la mejor comprensión y realización de su trabajo.

Los diálogos de la película, que serán de la exclusiva responsabilidad del Adaptador-Ajustador, deberán llegar a la sala en perfectas condicio-

nes para el doblaje. Esto no afectará al derecho del cliente a revisar, modificar y aprobar los diálogos antes de entrar en sala.

El adaptador-ajustador será el único propietario de la adaptación y beneficiario exclusivo de los derechos que por su obra recaude la Sociedad General de Autores de España (SGAE), donde efectuará el correspondiente registro, previo al de la propiedad intelectual, ambos irrenunciables.

Art. 15. Contratación de actores:

a) Los profesionales bajo contrato habrán de contar con sus recibos oficiales de salarios, en los que la Empresa hará constar cada uno de los conceptos retributivos que al trabajador le corresponden, con expresión, igualmente, de la función, periodo liquidado y deducciones legales correspondientes.

Los profesionales a los que se refiere este apartado vendrán obligados a trabajar en exclusiva para su Empresa, cuando se trate de películas extranjeras.

b) Los actores contratados tendrán asignado un horario de mañana o tarde de lunes a viernes para el desarrollo de su jornada laboral, que en ningún caso superará las seis horas y media por jornada.

c) Podrán otorgarse contratos de trabajo para obra determinada o tiempo cierto únicamente en las condiciones señaladas en el Estatuto de los Trabajadores. En estos contratos las retribuciones habrán de incrementarse, como mínimo, en un 50 por 100 sobre las establecidas en el artículo 16 de este Convenio.

d) Cuando el contrato de trabajo se formalice por escrito, habrá de extenderse por duplicado, debiendo ser visado por la Comisión Mixta Paritaria, pasando un ejemplar a la Empresa y otro al interesado.

e) Siempre deberá efectuarse un contrato por cada especialidad laboral (Actor, Director, Ayudante de Dirección, Adaptador-Ajustador), manteniéndose diferenciadas las respectivas retribuciones a percibir por distintas especialidades, aun cuando el titular sea una misma persona.

Art. 16. Remuneraciones:

1. Actores contratados por tiempo indefinido:

Se remunerarán, como mínimo, con la cantidad de 1.431.780 pesetas anuales, distribuidas en catorce mensualidades de 102.270 pesetas cada una.

2. Directores de Doblaje y Ajustadores por tiempo indefinido:

Se remunerarán, como mínimo, con la cantidad de 1.672.496 pesetas anuales, distribuidas en catorce mensualidades de 119.464 pesetas cada una.

3. Actores eventuales de doblaje:

Serán remunerados de la forma siguiente:

Con 5.500 pesetas la convocatoria (C.G.), y con 556 pesetas más cada «take» adicional, cualquiera que sea su número, aplicando la siguiente tabla:

«Take 1», 6.056 pesetas.

«Take 2», 6.612 pesetas.

«Take 3», 7.168 pesetas.

Anexo hasta 51 «takes».

4. Directores eventuales de Doblaje:

Remuneración mínima, 5.500 pesetas rollo.

5. Adaptadores-Ajustadores eventuales:

Remuneración mínima, 5.500 pesetas rollo.

6. Ayudantes de Dirección eventuales:

Remuneración mínima, 2.021 pesetas rollo.

Art. 17. Forma de cobro.—El total de lo devengado en cada convocatoria se abonará por las Empresas dentro de la jornada laboral en que se produzcan y en el lugar donde se realice el trabajo.

El importe de los ajustes, direcciones, y ayudantías se pagarán al término de cada trabajo, entendiéndose por tal, aisladamente, la película, capítulo o episodio objeto de cobro.

Art. 18. Medidas cautelares.—1. Las Empresas se obligan a pagar con recibo oficial todas las nóminas y convocatorias de Actores, Directores, Adaptadores-Ajustadores y Ayudantes de Dirección, repercutiendo en el mismo los descuentos legales que correspondan.

2. Los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta Paritaria, ante la denuncia de cualquier anomalía, estarán facultados para llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, teniendo para ello acceso a la documentación justificativa en poder de la Empresa.

3. La desconvocatoria de profesionales deberá ser comunicada por las Empresas a los interesados con un mínimo de veinticuatro horas de antelación respecto de la de comienzo de la convocatoria prevista. El incumplimiento de estos requisitos comportará por parte de la Empresa el pago de un C. G. a los afectados, en compensación parcial del perjuicio que les pueda ocasionar.

Art. 19. Comisión mixta paritaria.—Para resolver posibles divergencias en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, se

creará una Comisión Mixta Paritaria que quedará constituida por los siguientes miembros:

Por las Empresas:

Don José Luis Arbona Ribera, AEDYS.
Don Enrique Montero Gutiérrez, AEDYS.
Don Rogelio López, AEDYS.

Suplentes:

Don Antonio García Romero, AEDYS.
Don Pedro Menjibar, AEDYS.

Por los Actores:

Don Carlos Isbert.
Doña Maite Tajadura.
Don Pablo Adan.

Suplentes:

Doña Isabel Donate.
Don Juan Perucho Moya.

A efectos de notificaciones, las Empresas designan el domicilio de Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas (AEDYS), en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90, y por los Actores el domicilio de APADEMA en Madrid, calle Cardenal Siicio, 19.

La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes en forma fehaciente, debiendo reunirse en el plazo inescusable de siete días naturales, fijando en la convocatoria el orden de los asuntos a tratar.

Art. 20. Formación Profesional.—A través de la Comisión Paritaria se tratará de fomentar la Formación Profesional, solicitando la ayuda económica necesaria para poder desarrollar su labor a los Organismos Estatales, Autonómicos y Municipales, y de esta manera poder convocar sistemáticamente pruebas de aptitud, que serían supervisadas por la Comisión Mixta Paritaria.

Art. 21. Derechos sindicales de orden general:

a) Los delegados de personal de la plantilla fija de la rama artística tendrán los derechos reconocidos por la Ley.

b) Las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales tendrán acceso a las Empresas para poder informar a los trabajadores sobre asuntos de su interés, mediante utilización de los tabloneros de anuncios.

c) Las Empresas facilitarán sus locales a los trabajadores, si éstos los solicitan en tiempo y forma, para celebrar asambleas.

Madrid, 2 de agosto de 1990.

ANEXO QUE SE CITA

	Pesetas		Pesetas
«Take» 4	7.724	«Take» 28	21.068
«Take» 5	8.280	«Take» 29	21.624
«Take» 6	8.836	«Take» 30	22.180
«Take» 7	9.392	«Take» 31	22.736
«Take» 8	9.948	«Take» 32	23.292
«Take» 9	10.504	«Take» 33	23.848
«Take» 10	11.060	«Take» 34	24.404
«Take» 11	11.616	«Take» 35	24.960
«Take» 12	12.172	«Take» 36	25.516
«Take» 13	12.728	«Take» 37	26.072
«Take» 14	13.284	«Take» 38	26.628
«Take» 15	13.840	«Take» 39	27.184
«Take» 16	14.396	«Take» 40	27.740
«Take» 17	14.952	«Take» 41	28.296
«Take» 18	15.508	«Take» 42	28.852
«Take» 19	16.064	«Take» 43	29.408
«Take» 20	16.620	«Take» 44	29.964
«Take» 21	17.176	«Take» 45	30.520
«Take» 22	17.732	«Take» 46	31.076
«Take» 23	18.288	«Take» 47	31.632
«Take» 24	18.844	«Take» 48	32.188
«Take» 25	19.400	«Take» 49	32.744
«Take» 26	19.956	«Take» 50	33.300
«Take» 27	20.512	«Take» 51	33.856

26825

RESOLUCION de 9 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima» (del personal no sujeto a contrato indefinido), al Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid.

Vista el acta con el Acuerdo de Adhesión de la Empresa «Alcatel Redes Exteriores y Servicios, Sociedad Anónima» (del personal no